

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-11/2016 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11,
DE NAVOLATO, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO
SINALOENSE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS: ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO
IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de julio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario José Félix Soto, ante el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa, solicitando la nulidad de la votación emitida en diversas casillas así como la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 11 de Navolato, Sinaloa.





RESULTANDO:

1. Antecedentes.



De los hechos de la demanda y en constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos, en Sinaloa.

b) Sesión de cómputo distrital. El Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, al realizar el cómputo de la citada elección, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	3,113	Tres mil ciento trece
 Partido Revolucionario Institucional	12,580	Doce mil quinientos ochenta
 Partido de la Revolución Democrática	540	Quinientos cuarenta
 Partido del Trabajo	340	Trescientos cuarenta

Ccampo

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Verde Ecologista de México	5,246	Cinco mil doscientos cuarenta y seis
 Candidatura Común	11,944	Once mil novecientos cuarenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	1,233	Mil doscientos treinta y tres
morena MORENA	1,973	Mil novecientos setenta y tres
 Partido Encuentro Social	765	Setecientos sesenta y cinco
Candidatos No Registrados	18	Dieciocho
Votos Nulos	1,140	Mil ciento cuarenta
Votación Total	38,913	Treinta y ocho mil novecientos trece

Campaña

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 11 de Navolato, Sinaloa, a la fórmula integrada por Víctor Manuel

Godoy Angulo, como propietario y Jesús Rigoberto Mejía Samaniego, como suplente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Acto Reclamado.

Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas, así como la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 11 de Navolato, Sinaloa.

El recurrente impugna las casillas siguientes:

1	3616 Básica	12	3639 Básica	23	3663 Básica	34	3697 Básica	45	3757 Contigua 1	56	3765 Contigua 1
2	3617 Básica	13	3640 Básica	24	3664 Básica	35	3698 Básica	46	3758 Básica	57	3765 Contigua 2
3	3622 Básica	14	3641 Básica	25	3665 Básica	36	3700 Básica	47	3761 Básica	58	3766 Básica
4	3624 Básica	15	3642 Básica	26	3666 Básica	37	3700 Contigua 1	48	3761 Contigua 1	59	3768 Contigua 1
5	3628 Básica	16	3646 Contigua 1	27	3667 Básica	38	3703 Básica	49	3761 Contigua 2	60	3768 Contigua 3
6	3631 Básica	17	3646 Contigua 4	28	3672 Contigua 1	39	3704 Básica	50	3762 Básica	61	3768 Contigua 4
7	3635 Básica	18	3646 Contigua 5	29	3685 Básica	40	3721 Básica	51	3762 Contigua 1	62	3775 Básica
8	3635 Contigua 1	19	3647 Básica	30	3690 Básica	41	3722 Básica	52	3763 Básica		
9	3636 Contigua 2	20	3647 Contigua 1	31	3693 Básica	42	3725 Básica	53	3764 Básica		
10	3637 Básica	21	3647 Contigua 2	32	3694 Básica	43	3756 Básica	54	3764 Contigua 1		
11	3638 Básica	22	3659 Básica	33	3696 Básica	44	3757 Básica	55	3765 Básica		

campo

Aduciendo que, en la totalidad de las mencionadas casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así mismo solicita la nulidad de 17 de esas casillas, por la causal establecida en la fracción II, del aludido artículo.

3. Presentación del recurso.

El día 13 de junio del año en curso, fue interpuesto el Recurso de Inconformidad por el Partido Sinaloense, a través de José Félix Soto, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 11, de Navolato, Sinaloa.

Cabrera

4. Tercero Interesado.

Con fecha 16 de junio de 2016, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, César Arturo Cabrera López y Verinia Berenice Camacho Valenzuela, respectivamente, presentaron ante el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, escritos de terceros interesados en el medio de impugnación que se actúa. Por lo anterior, dígasele que se le tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y que se estén a lo que se resuelva en esta sentencia.

5. Recepción del recurso.

El día 17 de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este

Tribunal se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa.

6. Integración y Formación del Expediente.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2016, registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario José Félix Soto ante el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, bajo la clave TESIN-11/2016 INC, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

7. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; y 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-11/2016 INC a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

8. Admisión del Medio de Impugnación.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Sinaloense, la Magistrada Ponente **Maizola Campos Montoya** mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016,

ccampof

concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

9. Solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal.

Mediante acuerdos de fecha 22 y 23 de junio de 2016, la magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, a fin de que remita documentación para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto, solicitud que la Presidencia efectuó a dicho Consejo Distrital el 23 de junio de 2016.

Campa

10. Cumplimiento de requerimientos.

Mediante acuerdos de fecha 24 de junio de 2016, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Tribunal en esa misma fecha, ordenándose su integración al expediente.

11. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el partido político promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 118 y 122, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Sinaloa; así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral,

caempof

garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter de terceros interesados, a través de sus representantes hacen valer en sus escritos la causal de improcedencia prevista en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a que el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

Señalan lo anterior, porque de acuerdo a su apreciación, el recurso interpuesto por el Partido Sinaloense no solamente carece de sustancia jurídica y material, sino que manifiesta una total pobreza argumentativa al no invocar criterios idóneos y pertinentes, aduciendo expresiones vagas y carentes de sentido, insuficientes para acreditar la causa.

Al respecto, el artículo 41 antes mencionado, dispone que cuando un medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de la misma ley, **resulte evidentemente frívolo** o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

Caempol

Así mismo, señala que operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Respecto a la frivolidad en los medios de impugnación electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante jurisprudencia, que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹

¹ Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del

En el caso, el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario en el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, interpuso recurso de inconformidad, aduciendo que, durante el día de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades, por lo que solicita a este Tribunal la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección de Diputados por ese distrito, señalando para ello, los preceptos legales que estima aplicables a las causales de nulidad de votación a las que hace referencia, aportando las pruebas con las que pretende acreditar las irregularidades a que se refiere en su escrito de demanda.

Por lo que, para este Tribunal, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido de que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, debe de acreditarse de manera notoria y evidente que las pretensiones que se formulen sean jurídicamente inalcanzables o que no existan hechos que sirvan de sustento para la interposición del recurso.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional es improcedente la pretensión de los terceros interesados, respecto al desechamiento del presente medio de impugnación, toda vez que, contrario a lo que sostienen, la frivolidad a la que se refieren no es notoria ni evidente, ya que de la lectura integral del recurso de inconformidad interpuesto por el

país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Partido Sinaloense, se desprende que el recurrente manifiesta los hechos, así como los agravios que le causa la determinación de la autoridad electoral, y también, señala los preceptos legales que a su juicio son transgredidos, aportando las pruebas tendentes a demostrar su dicho.

CUARTO. Pruebas y Valoración de las mismas

- **Caudal Probatorio.**

Aportadas por el actor:

- 1. Documental Pública.** Copia certificada del cómputo distrital de la elección de Diputado del Distrito 11 de Sinaloa.
- 2. Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de Diputado y Gubernatura del Estado de Sinaloa del Proceso Electoral 2016.
- 3. Documental Pública.** Copia certificada del listado de acuerdos de la segunda sesión especial celebrada el 8 de junio de 2016.
- 4. Documental Privada.** Copia simple de 164 constancias de recepción del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente al Proceso Electoral Local Sinaloa 2015-2016.
- 5. Documental Pública.** Oficio CDE 11/062/2016 del Presidente del Consejo Distrital 11, José María García Yarahúan, del 10 de junio de 2016.

Campaña

6. **Documental Privada.** Copia simple de la solicitud de recuento total de votos, de fecha 8 de junio de 2016.
7. **Documental Privada.** Copia simple de la solicitud (en manuscrito) de recuento total de votos, de fecha 8 de junio de 2016 constando la hora de recepción, 23:04 horas.
8. **Documental Privada.** Copia simple de la solicitud (en manuscrito) de la relación de entrega de expedientes de las casillas al Consejo Distrital, de fecha 8 de junio de 2016, consta la hora de recepción, 22:00 horas.
9. **Documental Privada.** Copias Simples de la "Tabla Anexa 1" y "Tabla anexa 2", que acompaña en el medio de impugnación, respecto a las casillas impugnadas.

Aportadas por la autoridad responsable:

1. **Documental Pública.** Copia certificada del Acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador de Sinaloa.
2. **Documental Pública.** Copia certificada del Acta del cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 11 de Sinaloa.
3. **Documental Pública.** Copia certificada del Acta del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Distrito 11 de Sinaloa.

ejemplos

- 4. Documental Pública.** Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de Diputado y Gobernatura del Estado de Sinaloa del proceso electoral 2016.
- 5. Documental Pública.** Copia certificada del listado de acuerdos de la segunda sesión especial celebrada el 8 de junio de 2016.
- 6. Documental Pública.** Copia certificada del cuaderno de trabajo de los resultados del cómputo distrital, del Consejo Distrital Electoral 11, de la elección de Gobernador.
- 7. Documental Pública.** Copia certificada del cuaderno de trabajo de los resultados de cómputo distrital, del Consejo Distrital Electoral 11, de la elección de Diputados.
- 8. Documental Pública.** Copias certificadas de 199 actas de jornada electoral, correspondientes al proceso electoral local Sinaloa 2015-2016.
- 9. Documental Privada.** Escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- 10. Documental Privada.** Escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- 11. Documental Pública.** Informe circunstanciado del Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa.

campo

- 12. Documental Pública.** Copias certificadas de 165 actas de escrutinio y cómputo del proceso electoral Sinaloa 2015-2016 del Distrito 11 en Navolato, de Sinaloa.
- 13. Documental Pública.** Copias certificadas de 33 hojas de incidentes del proceso electoral Sinaloa 2015-2016 del Distrito 11 de Sinaloa.
- 14. Documental Pública.** Copias certificadas de 143 actas de integración de paquetes y clausura de casillas del proceso electoral Sinaloa 2015-2016 del Distrito 11 en Sinaloa.
- 15. Documental Pública.** Copias certificadas de 62 constancias de recepción del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente al Proceso Electoral Local Sinaloa 2015-2016.
- 16. Documental Pública.** Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de diputados al H. Congreso del Estado de Sinaloa expedida el 9 de junio de 2016 a la fórmula integrada por Víctor Manuel Godoy Angulo, como propietario y a Jesús Rigoberto Mejía Samaniego, como suplente.
- 17. Documental Pública.** Copia certificada del Acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, de fecha 5 de junio de 2016.

Compu

18. Documental Pública. Copia certificada del acuerdo 03 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el cual se realizan ajustes al número de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalarán el 5 de junio de 2016, y a los funcionarios designados responsables y de apoyo.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las privadas, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, de la misma ley antes mencionada.

campo

QUINTO. Síntesis de los Agravios.

Del análisis del escrito que contiene el recurso de inconformidad en que se actúa, se arriba al conocimiento de que el partido recurrente aduce tres puntos de agravios, los cuales consisten en los siguientes:

Máxima incertidumbre vs mínima legalidad.

Respecto a este punto de agravio, el recurrente manifiesta que, tanto en los resultados preliminares, como en el cómputo definitivo, los votos nulos constituyen un número mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar; razón por la cual, se solicitó por parte del promovente el recuento total de la votación distrital.

Señala el actor que, a dicha petición, el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, se negó hacer el re-cómputo de la votación en el total de las casillas alegando que ese supuesto sólo opera en el caso del escrutinio y cómputo en las casillas, pero a dicho del promovente, no hizo el razonamiento tomando en cuenta el principio de certeza en relación de la votación, sino que procuró la ponderación del principio de legalidad pero desatendiendo la certidumbre que debe de tener toda actuación y resultados electorales.

caempof

Entrega de manera extemporánea de los expedientes electorales de casilla.

Respecto a este punto de agravio, el recurrente señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en las casillas siguientes:

1	3646 Contigua 4	6	3698 Básica	11	3761 Contigua 1	16	3764 Contigua 1
2	3647 Básica	7	3700 Contigua 1	12	3761 Contigua 2	17	3766 Básica

3	3647 Contigua 1	8	3757 Básica	13	3762 Básica
4	3647 Contigua 2	9	3757 Contigua 1	14	3763 Básica
5	3667 Básica	10	3761 Básica	15	3764 Básica

Irregularidad consistente en el traslado y entrega de expedientes de las casillas por persona no autorizada.

Aduce el promovente que, con la irregularidad consistente en el traslado y entrega de los expedientes de las casillas por persona no autorizada o desconocida, sin causa justificada, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción XII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en las casillas siguientes:

1	3616 Básica	12	3639 Básica	23	3663 Básica	34	3697 Básica	45	3757 Contigua 1	56	3765 Contigua 1
2	3617 Básica	13	3640 Básica	24	3664 Básica	35	3698 Básica	46	3758 Básica	57	3765 Contigua 2
3	3622 Básica	14	3641 Básica	25	3665 Básica	36	3700 Básica	47	3761 Básica	58	3766 Básica
4	3624 Básica	15	3642 Básica	26	3666 Básica	37	3700 Contigua 1	48	3761 Contigua 1	59	3768 Contigua 1
5	3628 Básica	16	3646 Contigua 1	27	3667 Básica	38	3703 Básica	49	3761 Contigua 2	60	3768 Contigua 3
6	3631 Básica	17	3646 Contigua 4	28	3672 Contigua 1	39	3704 Básica	50	3762 Básica	61	3768 Contigua 4
7	3635 Básica	18	3646 Contigua 5	29	3685 Básica	40	3721 Básica	51	3762 Contigua 1	62	3775 Básica
8	3635 Contigua 1	19	3647 Básica	30	3690 Básica	41	3722 Básica	52	3763 Básica		
9	3636 Contigua 2	20	3647 Contigua 1	31	3693 Básica	42	3725 Básica	53	3764 Básica		
10	3637 Básica	21	3647 Contigua 2	32	3694 Básica	43	3756 Básica	54	3764 Contigua 1		
11	3638 Básica	22	3659 Básica	33	3696 Básica	44	3757 Básica	55	3765 Básica		

campo

SEXTO. Estudio de Fondo.

Cuestión previa respecto de la solicitud de recuento total de votos ante el Consejo Distrital Electoral.

Para este Tribunal, antes de entrar al estudio del agravio, es preciso señalar que, tras la reforma constitucional de junio de 2011, la cual privilegia la progresión de los derechos humanos a través del principio *pro-persona*, es decir, la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que brinden mayor protección a las personas. Esquema en el cual todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el recurso de inconformidad no puede ser visto únicamente como un medio de impugnación dirigido a tutelar intereses particulares de los partidos políticos, sino como un auténtico medio de control constitucional que debe tutelar, incluso, los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía; y que obliga a cuidar, en la mayor medida posible, la voluntad ciudadana manifiesta en las urnas.

Así el derecho electoral, entendido como el derecho que salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de manera individual y colectiva, tiene importantes consecuencias, siendo una de las más trascendentes para los Tribunales Electorales el procurar la mayor

caemp

preservación posible de la votación emitida el día de la jornada electoral y garantizar la certeza en los resultados electorales expresados en el ejercicio del voto.

En tanto que, los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal que rigen la organización y celebración de las elecciones, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sobre los cuales está construido el sistema democrático constitucional, garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser una manifestación auténtica y libre de los electores.

Estos principios constitucionales ya han sido abordados por la jurisprudencia electoral, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral; y en ésta ha quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de certeza y el de legalidad; y, por otro lado, la afinidad que se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En este sentido, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y fungen como referente de validez de tales normas y de la actuación de las

autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

Por tanto, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones constitucionales, y viceversa: la ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hace evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.

Por su parte, el principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre suficientemente reglado, de forma tal que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección constitucional de que se trate, cuenten con el conocimiento claro y cierto de las normas y reglas que regulan la elección, y a la luz de lo cual estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez); y por lo cual, de haber duda o impugnación, el órgano revisor de dicha elección tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

Asimismo, conjuntamente con los principios constitucionales de certeza y legalidad ya aludidos, las autoridades administrativas encargadas de conducir los comicios constitucionales a nivel federal o local también deben

Caempol

observar en sus actos de organización y celebración de las elecciones los principios constitucionales de imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

Estos principios operan a la vez como una garantía de los derechos de los candidatos y electores de que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales (o sus integrantes) que afecten la libre voluntad y preferencia de los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones (jurídicas como materiales) para poderse desempeñar con imparcialidad; de ahí la complementariedad de estos principios.

Todos estos principios constitucionales en materia electoral operan en torno a un solo eje transversal sobre el cual fue construido el sistema electoral mexicano, la CIUDADANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Un principio básico del sistema constitucional electoral mexicano es la ciudadanía de las instituciones y sus órganos encargados de la organización de las elecciones, desde el más alto órgano de dirección, hasta quien es el funcionario de menor rango en una mesa directiva de casilla, en tanto que la Constitución y la ley establecen como presupuesto de la imparcialidad de las autoridades electorales, el hecho de que quienes la conformen, sean ciudadanos ajenos al gobierno y a los partidos políticos.

Campa

La ciudadanía de las elecciones corresponde a un principio que se desarrolló a nivel Constitucional y legal. En este aspecto, cabe recordar algunos datos relevantes en materia constitucional. En el año 1994 se reformó el artículo 41 Constitucional, se suprimió a los consejeros magistrados del Órgano Superior del Instituto Federal Electoral y en su lugar se establecieron 6 Consejeros Ciudadanos, y al adecuarse la ley reglamentaria a la reforma constitucional se suprimió el derecho de voto de los partidos políticos dentro de las decisiones colegiadas de los órganos electorales, con lo que inició el proceso conocido como "ciudadanización" de la autoridad federal electoral.

A partir del contenido de los artículos 41, Base V, 116, Norma IV, inciso b), de la Constitución Federal, se puede apreciar que es una directriz constante que el principio de ciudadanía opere en la integración de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones para la renovación de los poderes públicos del Estado Mexicano.

Por otra parte, a nivel legal la mayor expresión del principio de ciudadanía de las elecciones lo encontramos en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se obtiene que el día de la jornada electoral la máxima autoridad en la recepción de la votación y el cómputo de los votos, lo constituyen las mesas directivas de casillas, las cuales son integradas por ciudadanos, capacitados e insaculados.

Campaña

Así, en el sistema electoral mexicano la legitimidad de los resultados electorales está fundada en el hecho de que es la suma de los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que determina quién obtuvo el triunfo en la elección, esto es, los resultados que cuentan para el cómputo final de la elección, son las contabilizaciones de votos que realizan los ciudadanos al interior de la casilla.

Es por ello, que la legislación electoral mexicana sistemáticamente integra normas que respecto de los actos de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla (el día de la elección), son registrados en distintas actas levantadas con motivo de cada una de las etapas de la jornada comicial (instalación de casilla, desarrollo de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la votación), las cuales gozan de una presunción de validez casi total, salvo que sean desvirtuadas por pruebas en contrario.

En ese contexto, a partir de las eventualidades presentadas en las elecciones presidenciales del año 2006 en torno a la demanda de "voto por voto", es que en la reforma constitucional de 2007 se incorporó, de forma excepcional y extraordinaria, un supuesto en el que cabe el recuento total de los votos emitidos en una elección, con lo que se pretendió dotar de total certeza a los resultados electorales emitidos por la autoridad electoral y despejar cualquier atisbo de duda respecto del triunfador cuando los

Campaña

márgenes de diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sean mínimos.

Lo excepcional y extraordinario del recuento total de votos radica en que el sistema electoral mexicano está enarbolado sobre la base de que en México las elecciones son elecciones ciudadanizadas; son los ciudadanos los que reciben la votación el día de la jornada electoral, ellos son quienes cuentan los votos y son los resultados electorales obtenidos por los ciudadanos en presencia de los representantes de los partidos políticos lo que son contabilizados para determinar quién es el ganador de la elección. De ahí que el recuento total de los votos recibidos en una elección corresponda a una cuestión extraordinaria y excepcional, pues se aparta de la deseable ciudadanización de los resultados de las elecciones (los ciudadanos cuentan los votos ante la presencia de los representantes de los partidos políticos –también ciudadanos–), en tanto que en estos casos es la autoridad electoral la que vuelve a contabilizar los votos recibidos en la casilla.

Luego, un recuento total de votos implica que ya no sean los resultados electorales obtenidos por los ciudadanos, en cada casilla, al contar los votos por ellos recibidos los que determinen el resultado final de la elección, pues los votos son recontados dejando sin efectos jurídicos la presunción de validez del escrutinio y cómputo obtenido primigeniamente por los ciudadanos. Es precisamente que, al ser el recuento una vía por la que quedan sin efectos los resultados de los votos contabilizados por los

campo

ciudadanos, que el recuento total de los votos recibidos en una elección corresponde a una cuestión extraordinaria y excepcional, pues se aparta del hilo de legitimidad que al resultado de las elecciones brinda el que éstas estén ciudadanizadas (los ciudadanos cuentan los votos ante la presencia de los representantes de los partidos políticos –también ciudadanos–).

Así, es evidente que en el sistema electoral mexicano cualquier supuesto normativo que permite el recuento total de los votos emitidos en una elección, es extraordinario y excepcional, porque escapa a los cauces ordinarios para la obtención de los resultados electorales y excepcional, porque solo está permitido para aquellos casos en que las diferencias entre el primero y segundo lugar es tan reducido que puede estar en riesgo la legitimidad de la elección y está previsto como una vía alterna de legitimidad. El recuento funge como un mecanismo de reforzamiento de la legitimidad de los resultados electorales emitidos por la autoridad, a efecto de permitir una segunda contabilidad de la votación recibida para dotar de certeza al cómputo total de la elección.

computo

En este sentido, el principio de ciudadanización de las elecciones también está comprendido en el sistema electoral del Estado de Sinaloa. El artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, el cual es un organismo

público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

La ciudadanía en la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene su origen en una disposición de orden Constitucional, pues a partir de la reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014, la designación de los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de todas las entidades federales, corresponde a una atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual impera el principio de ciudadanía de sus integrantes, pues son los ciudadanos que lo integran quienes tienen derecho a voz y voto en sus decisiones.

En ese contexto, los Tribunales Electorales, como órganos autónomos del Estado, tienen un importante deber de garantía y protección de los votos expresados en las urnas para que a través de sus resoluciones garanticen con certeza que el acceso al poder originado en los resultados electorales esté revestido de legalidad y constitucionalidad, y que responda a una auténtica y libre expresión de la voluntad ciudadana.

Máxima incertidumbre vs. mínima legalidad.

En el caso en estudio, el recurrente aduce en su escrito de inconformidad que, tanto en los resultados preliminares como en los definitivos, los votos nulos fueron superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el Cómputo Distrital en la Elección de Diputados de Mayoría Relativa

Ceemp

emitido por el Consejo Distrital 11 de Navolato, Sinaloa, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Adicionalmente, señala que solicitó al Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, que llevara a cabo el recuento total de votos del distrito, sin embargo, el Presidente del Consejo Distrital resolvió la improcedencia de la solicitud indicando que la circunstancia de que los votos nulos fueran superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar sólo corresponde a las operaciones del escrutinio y cómputo en la casilla y no al cómputo distrital, de conformidad con la legislación electoral aplicable y los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, manifiesta que, ante esta negativa, la autoridad se olvidó que existe un principio adicional al de legalidad que es el de certidumbre sobre los resultados electorales, es decir, que la autoridad procuró guardar un trámite de legalidad pero desatendiendo la certidumbre de las actuaciones y resultados electorales, la cual podría ser reparada con un cómputo total de la votación distrital.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio de la recurrente, sustancialmente, se encuentra encaminado a combatir la negativa de la autoridad administrativa a efectuar el recuento total de la votación en el distrito respectivo, aduciendo que al ser mayor el número

compar

de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual causa incertidumbre en las actuaciones y resultados electorales, empero podrían subsanarse con dicho recuento total.

Primeramente, resulta oportuno precisar que el planteamiento formulado por el recurrente encuentra sustento en la negativa de la autoridad administrativa sobre la procedencia del recuento total de votos en las casillas que se instalaron el día de la elección en el Distrito 11, por tanto, se hace necesario establecer el marco normativo que regula el recuento de la votación recibida en casillas, el cual es al tenor siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 254. *Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:*

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Compendio

Artículo 255. *El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. *Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;*

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

II. *Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;*

III. *A continuación, se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;*

IV. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;*

V. *Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputaciones de representación proporcional y*

campo

se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VI. *El cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;*

VII. *Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.*

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

VIII. *Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.*

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

IX. *Siempre que se apruebe la realización del recuento total de votos con apego a lo establecido en la fracción precedente, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que no se obstaculice el cómputo del resto de las elecciones y para que todos los cómputos que le corresponden concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo, sin levantar la sesión, procederá a:*

- a)** *Dar aviso de inmediato al Consejo General, por conducto de su Secretario;*
- b)** *Disponer la creación de grupos de trabajo para la realización del recuento de votos, que estarán*

compar

integrados por representantes de los partidos y candidatos independientes, personal del Consejo Distrital, personal de apoyo que en su caso le proporcione el Consejo General y los vocales, quienes conducirán los trabajos. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

c) *Distribuir proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto del recuento. La labor de los grupos se realizará en forma simultánea e ininterrumpida, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor;*

X. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete boletas de una elección distinta a la del cómputo en curso, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda;*

XI. *El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo; y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato;*

XII. *Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el presidente del Consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital; y,*

XIII. *Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.*

Cómpuf

Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Causales de recuento de la votación.

Artículo 46.- *Los Consejos correspondientes deberán realizar nuevamente el escrutinio y **cómputo de la casilla**, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE y 255, fracciones II, III y VII, 256, fracción II y 257 fracción II de la LIPEES:*

- *Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- *Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*
- *Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.*
- *Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- ***Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.***
- *Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.*

Campo

De los preceptos legales transcritos, concretamente, de lo dispuesto en los artículos 255, fracciones II, III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 46 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que dichos numerales regulan lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual; así como la manera en como los votos emitidos en éstas deben ser computados para el resultado final de la elección de diputados.

En este contexto, las porciones normativas citadas prevén los supuestos ante determinadas inconsistencias o irregularidades que se adviertan en

los paquetes electorales o en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, en las cuales se procederá a efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en éstas (recuento parcial). Dichas hipótesis, al tenor del artículo 46 de los lineamientos, son las siguientes:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan (Art. 255, fracción II LIPEES).
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla (Art. 255, fracción III LIPEES).
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente (Art. 255, fracción II LIPEES).
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado (Art. 255, fracción VII LIPEES).
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación (Art. 311, numeral 1, fracción II, inciso d) LGIPE).
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura (Art. 255, fracción VII LIPEES).

campo

Todos estos supuestos son aplicables para la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado

final del distrito correspondiente, de tal suerte que, si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de estos supuestos, deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Por otro lado, en cuanto al recuento total de las casillas de la elección, este supuesto se encuentra previsto en el artículo 255, fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual se actualiza si al finalizar la sesión del cómputo, el resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se lleve a cabo el recuento total de la votación en el distrito.

comparar

Según se desprende del ocurso, la parte actora solicitó el recuento total de votos ante la autoridad administrativa, en razón de que los votos nulos fueron superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el cual le fue negado, por lo que señala que tal falla sólo podría ser reparada en un recuento total de la votación emitida en el citado distrito electoral, en virtud de que sólo de esta manera se otorga certeza sobre los resultados de la votación, toda vez que, según su dicho, la autoridad privilegió el principio de legalidad por encima de la certeza negándole esa posibilidad en sede administrativa.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inexacto porque la autoridad administrativa, al llevar a cabo el cómputo distrital, lo hizo apegado a derecho, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En el Acta circunstanciada, de fecha 8 de junio de 2016, levantada en la sesión especial del cómputo distrital de la elección de diputados y gubernatura del Estado de Sinaloa del proceso electoral 2016, en la cual se encontraba presente el representante del partido actor, se advierte que ninguna de las cajas que contenían el material electoral que se utilizaron en las 165 mesas directivas de casilla que se instalaron en el Distrito Electoral presentaron muestras de alteración, sin embargo, durante el proceso de la lectura y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, se detectaron paquetes donde no venía el acta original, algunas actas presentaron errores evidentes que no fue posible subsanar con otros elementos, y en otras actas el número de votos nulos fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla; razones por las cuales y con fundamento en lo establecido en el artículo 255,² fracciones II y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y demás relativos de la misma ley; y en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales de Sinaloa, se aprobó que se llevara

² **Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

a cabo el recuento parcial de 39 casillas, y que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en dichas casillas.

Ahora bien, de acuerdo con la citada acta, una vez dados a conocer el número de votos y el porcentaje de votación que obtuvo cada uno de los Partidos Políticos involucrados en la elección de Diputados solicitó el uso de la voz José Félix Soto, representante propietario del Partido Sinaloense, actor en el presente juicio, solicitando al Consejo Distrital el recuento total de votos en las casillas que comprende el Distrito Electoral 11 de Sinaloa, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, por lo que solicita que se aplique de manera supletoria el artículo 311, fracción II, inciso d), párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

compu

No obstante lo solicitado, el pleno del Consejo Distrital resolvió improcedente la petición de la parte actora de contar la totalidad de los votos, en razón de que aceptar dicha solicitud traería como consecuencia la conculcación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, pues ninguna de ellas establece el recuento total para este supuesto.

En esta tesitura, a juicio de este resolutor, la autoridad administrativa actuó conforme a derecho pues se apegó a lo dispuesto por el artículo 255, fracción VIII³ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que de conformidad con este precepto normativo, el recuento total de los votos procede cuando al finalizar el cómputo el resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, y no en el supuesto aducido por la parte actora, relativo a que los votos nulos fueron superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues esta causal sólo aplica para las casillas en lo individual.

Lo anterior es así, porque la pretensión del Partido Sinaloense no se ubica en el supuesto establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa para el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en razón de que no se cumple con la condición para el recuento total, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior al uno por ciento.

En efecto, no se cumple con ninguno de los elementos para efectos de que el Consejo Electoral efectuara un recuento en la totalidad de las casillas, tal como se advierte en el oficio 11/062/2016, de fecha 10 de junio de

³ **Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

campo

2016, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral número 11, mediante el cual comunica la resolución tomada por el Pleno del Consejo de ese distrito, respecto a la solicitud del actor de llevar a cabo el recuento del total de la votación; el Partido Revolucionario Institucional, quien resultó triunfador en la elección, obtuvo 32.33% de la votación total de la elección, mientras que la candidatura común del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano quedó en segundo lugar con 30.75%.

En este orden de ideas, si se resta al porcentaje del partido que obtuvo el primer lugar, el obtenido por la candidatura común que ocupó el segundo lugar, se obtiene que la diferencia resultante es de 1.58%; dicho porcentaje no resulta igual o menor al uno por ciento de la votación total distrital, al contrario es mayor, por lo que no se satisface el requisito que exige el artículo 255, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efecto de que el Consejo Distrital realice un recuento en la totalidad de las casillas que se instalaron el día de la elección en el distrito 11 de Navolato.

Campo

En este caso, es dable señalar que el supuesto establecido en la citada ley para decretar el recuento total de votos en sede administrativa no está sujeto a interpretación, toda vez que es la propia normativa electoral, concretamente el artículo 255, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el que estatuye como único supuesto para el recuento total de la votación el que exista una diferencia igual o inferior a un punto porcentual entre las opciones políticas

que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación total de la elección.

En ese sentido, el sistema de nulidades electorales está diseñado para purgar y anular la votación recibida en aquellas casillas en las que se acredite la existencia de irregularidades que impidan tener certeza en la autenticidad de los resultados electorales obtenidos en las casillas, de tal forma que la anulación de la votación se da como *última ratio* para buscar preservar la legalidad, certeza y autenticidad en los resultados de la elección de que se trate.

Además, el recuento total de la votación de la elección se encuentra previsto como una medida para otorgar mayor certeza a los ciudadanos y participantes en el proceso electoral respecto de los resultados electorales de la elección ante diferencias de resultados de la votación en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a uno por ciento, y no así para purgar o revisar irregularidades relacionadas con los resultados electorales de la votación recibida en la casilla, puesto que en estos casos deberá impugnarse individualmente la casilla de que se trate.

Por lo tanto, el hecho de que las casillas en su conjunto reflejen la existencia de una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar no constituye un supuesto para llevar a cabo el recuento total de la votación emitida en el distrito al no encuadrarse en la hipótesis establecida en la ley para ello.

Campa

Este criterio fue sostenido por la Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y sus acumulados ST-JRC-146/2015 y ST-JDC-493/2015, así como el juicio ST-JRC-306/2015.

En atención a lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa actuó apegada a derecho al negar el recuento total de la votación de la elección de Diputados en el Distrito 11, toda vez que el recuento total de la votación opera como una medida extraordinaria para otorgar certeza a los ciudadanos y participantes en el proceso electoral respecto de los resultados electorales de la elección ante diferencias de resultados de la votación en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a uno por ciento, privilegiando el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en la casilla, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la

Por todo lo expuesto, para este Tribunal lo aducido por el recurrente resulta **INFUNDADO**.

Cuestión previa respecto a las Causales de Nulidad de Casillas

Previo al análisis de los agravios manifestados por el partido actor relacionados con las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla, este resolutor considera pertinente señalar las siguientes cuestiones que le son aplicables a todas las causales de nulidad que se invoquen con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en una elección constitucional.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y, de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el mencionado artículo 167 de la legislación antes mencionada, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia de rubro *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*⁵.

campo

⁵ Tesis: S3ELJ 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la

Como puede observarse de la lectura de la tesis de jurisprudencia mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁶.

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

⁶ Jurisprudencia 9/98 (visible al pie de página número 5)

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Asentado lo anterior, este Tribunal se avocará al estudio de las causales de nulidad de casillas que hace valer el partido actor en sus agravios.

Entrega de manera extemporánea de los expedientes electorales de casilla.

Respecto a este punto de agravio, el Partido Sinaloense hace valer en las casillas 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, 3667 Básica, 3698 Básica, 3700 Contigua 1, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua 1, 3761 Contigua 2, 3762 Básica, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1 y 3766 Básica; la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que dispone:

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

El supuesto de nulidad transcrito se integra por tres elementos, a saber: a) la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente, b) el retardo de la entrega, y c) la falta de causa justificada para ello.

Lo anterior, lo hace en relación a la obligación de entregar oportunamente los paquetes electorales que señala el artículo 245, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 245. *Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:*

I. *Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;*

II. *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,*

III. *Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer los plazos legales a que se refieren las fracciones del artículo transcrito, debe atenderse principalmente la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Distrital.

De lo expuesto, es preciso determinar cuál es el significado del término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*"⁷, y el concepto de "*inmediato*" es: "*contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza*"⁸.

⁷ <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=LeBH7Sl>

campo

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

campo

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 14/97, que dice: *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."*⁹ En la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

campo

Ahora bien, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se integra de 3 elementos: a) la entrega del paquete electoral, b) el retardo de dicha entrega y c) la ausencia de la causa justificada para el retardo.

Además, la causal de nulidad en estudio sólo puede actualizarse si es determinante para el resultado de la elección, esto es así, pues además de

⁹ **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

los elementos explícitos que contempla la causal de nulidad invocada en las casillas denunciadas, también se debe de actualizar el elemento implícito de la determinancia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas consiste que no se vea afectado el principio de certeza, en el sentido de salvaguardar la integridad y la inviolabilidad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 7/2000, de rubro "*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*".

Así las cosas, en el caso concreto el partido recurrente, señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene el expediente

campo

electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales, en las casillas siguientes:

1	3646 Contigua 4	6	3698 Básica	11	3761 Contigua 1	16	3764 Contigua 1
2	3647 Básica	7	3700 Contigua 1	12	3761 Contigua 2	17	3766 Básica
3	3647 Contigua 1	8	3757 Básica	13	3762 Básica		
4	3647 Contigua 2	9	3757 Contigua 1	14	3763 Básica		
5	3667 Básica	10	3761 Básica	15	3764 Básica		

Lo anterior, en razón de que, a dicho del recurrente, la entrega de los paquetes de las casillas en la zona urbana tuvo lugar después de las 24 horas del día de la elección, sin causa justificada; y que por tal irregularidad no se cumplen con los plazos a los que se refiere el artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Para demostrar su dicho, el recurrente expone en la "Tabla anexo 1", que acompañó a su escrito de demanda, que las casillas impugnadas 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, 3667 Básica, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua 1, 3761 Contigua 2, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1, 3766 Básica, son casillas urbanas, pero sin especificar si están dentro o fuera de la cabecera distrital; mientras que las casillas 3698 Básica, 3700 Contigua 1, 3762 Básica, señala que son no urbanas.

Al respecto, el día 22 de junio de 2016 este Tribunal a través de la Presidencia, emitió requerimiento mediante el cual se solicitó al Consejo

Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, entre otras cosas, que informara a este órgano jurisdiccional, cuáles de las casillas impugnadas, de acuerdo a su instalación eran urbanas dentro y fuera de la cabecera municipal, así como cuales eran rurales.

En cumplimiento al requerimiento, el Consejero Presidente, José María García Yarahúan, dio a conocer a este Tribunal la ubicación de las casillas impugnadas, de lo cual, se desprende lo siguiente:

- Casillas urbanas dentro de la cabecera municipal: 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2.
- Casillas urbanas fuera de la cabecera municipal: 3667 Básica, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua1, 3761 Contigua 2, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1 y 3766 Básica.
- Casillas rurales: 3698 Básica, 3700 Contigua 1 y 3762 Básica.

De acuerdo con la información anterior, se llega a la conclusión, que contrario a lo que señala el recurrente, solamente 4 de las casillas impugnadas cuentan con el deber de la inmediatez para la entrega del paquete que contiene el expediente electoral, esto es, una vez clausurada la casilla urbana instalada dentro de la cabecera del distrito, mientras que 10 de las casillas urbanas que se instalaron fuera de la cabecera del distrito, cuentan con hasta 12 horas para la entrega una vez clausuradas;

Campaña

y por su parte las 3 casillas rurales cuentan hasta 24 horas para la entrega del paquete electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, este Tribunal se avocará, primeramente, al estudio de las casillas 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, por ser a éstas a las que les resulta aplicable el deber de la inmediatez en la entrega del paquete que contiene el expediente electoral, en razón de ser casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera distrital; para posteriormente analizar las casillas 3667 Básica, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua 1, 3761 Contigua 2, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1 y 3766 Básica, por ser casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y, por último se estudiarán las casillas rurales 3698 Básica, 3700 Contigua 1 y 3762 Básica.

Ahora bien, del análisis de la documentación que se encuentra agregada en el expediente, específicamente los recibos de entrega del paquete electoral y las actas de integración del paquete y clausura de casilla, en relación a la causal de nulidad consistente en la entrega del paquete electoral al consejo distrital, sin causa justificada, fuera de los plazos previstos en la ley de la materia, respecto a las casillas ubicadas dentro de la cabecera distrital, este Tribunal llega al conocimiento de lo siguiente:

casillas

No.	CASILLA URBANA DENTRO DE LA CABECERA DISTRITAL	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	3646 Contigua 4	*	00:08	*	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
2	3647 Básica	23:40	00:31	0:51 h	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
3	3647 Contigua 1	22:50	00:03	1:13 h.	Sin muestra de alteración y firmado Con cinta de seguridad
4	3647 Contigua 2	22:40	00:40	2:00 h.	Sin muestra de alteración y firmado Con cinta de seguridad

caempof

Como se puede apreciar del cuadro anterior, en las casillas 3647 Básica, 3647 Contigua 1 y 3647 Contigua 2, se observa que el lapso que hubo entre la hora de clausura de la casilla y la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Distrital, ninguno excede de 2 horas.

Además, de la copia certificada del acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, levantada por la autoridad responsable, a foja 00966, hecha llegar por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 11 en Navolato, Sinaloa, a este Tribunal a través del cumplimiento de requerimiento de fecha 22 de junio de 2016; se llega al conocimiento que la recepción de los paquetes electorales inició a las 19:23 horas del día 5 de junio del 2016, con la recepción del primer

paquete electoral correspondiente a la casilla 3628 Básica; concluyendo la recepción de los paquetes a la 01:38, del día lunes 6 de junio del mismo año; adicionalmente, quedó asentado que en la recepción de la totalidad de los paquetes electorales no se presentó ninguna alteración en el estado físico de los paquetes recibidos.

De acuerdo con lo anterior, del apartado denominado "hora entrega-recepción", del cuadro insertado anteriormente, se observa que las 4 casillas impugnadas se recibieron dentro de la temporalidad que se indica en el acta circunstanciada antes mencionada, es decir, entre las 19:38 horas el día domingo 5 de junio de 2016 y las 01:38 horas del día siguiente.

Así las cosas, este Tribunal estima que para integrar los dos primeros elementos de la causal de nulidad en comento, es decir, la entrega del paquete y su retraso, debe acreditarse que este último fue excesivo, situación que no queda plenamente demostrado por el partido actor, pues una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega del paquete electoral, se debe de acreditar que la recepción del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado, máxime si el recurrente ni siquiera menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, en virtud de las cuales la entrega debió llevarse a cabo con mayor prontitud; adicionalmente, debe tomarse en consideración para calificar el retraso, el tiempo transcurrido

Campaña

entre el momento de arribo de la persona que entregó el paquete, y el de la recepción del mismo por el personal del Consejo Distrital.

En el caso particular de la casilla 3646 Contigua 4, no fue posible precisar la hora de clausura, lo que permitiría contrastarla con la hora en que el paquete electoral se entregó, que como ya quedó establecido fue a las 0:08 horas, es decir, sólo 5 minutos después de la entrega del paquete electoral de la casilla 3647 Contigua 1, lo que genera un indicio firme para considerar que el paquete electoral de la casilla 3646 Contigua 4 se entregó oportunamente, tomando en cuenta que el tiempo transcurrido entre la clausura material y la entrega del paquete no fue superior al promedio de las casillas 3647 Básica, 3647 Contigua 1 y 3647 Contigua 2 previamente analizadas, por lo que no es posible determinar que se acredita el incumplimiento al deber de entrega inmediata, como considera el actor.

tiempo

Aunado a lo anterior, también queda demostrado que los paquetes que contenían el expediente electoral de las casillas 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, se entregaron sin muestra de alteraciones y con cinta de seguridad, por lo que se genera la convicción de que no existió alteración a los resultados, ni maltrato a la integridad de los paquetes electorales de dichas casillas, por lo que se deduce que aun y cuando se podría haber llegado a determinar la acreditación de la irregularidad invocada, esta no sería determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, respecto a las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital, 3667 Básica, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua1, 3761 Contigua 2, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1 y 3766 Básica; y las casillas rurales 3698 Básica, 3700 Contigua 1 y 3762 Básica, para este Tribunal se tiene por cumplido lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Esto es así en virtud de que como se desprende de la referida disposición legal, sobre las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital y sobre las casillas rurales no pesa el deber de inmediatez en la entrega de los paquetes electorales, pues en el caso de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital se dispone de 12 horas para la entrega, en tanto que los paquetes de las casillas rurales pueden ser entregados dentro de las 24 horas posteriores a la clausura de las casillas, lo cual se cumplió en cada uno de los casos referidos, como se demuestra con la documentación que se encuentra agregada al expediente, en específico en el recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital de las casillas en estudio, como se muestra en los siguientes cuadros:

campo

No.	CASILLA URBANA FUERA DE LA CABECERA DISTRITAL	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	3667 Básica	00:38	Sin muestra de alteración y sin firmas
2	3757 Básica	00:50	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
3	3757 Contigua 1	00:51	Sin muestra de alteración y sin firmas

No.	CASILLA URBANA FUERA DE LA CABECERA DISTRITAL	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
			Con cinta de seguridad
4	3761 Básica	00:49	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
5	3761 Contigua 1	00:37	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
6	3761 Contigua 2	00:45	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
7	3763 Básica	01:03	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
8	3764 Básica	00:28	Sin muestra de alteración y sin firmas
9	3464 Contigua 1	00:30	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
10	3766 Básica	01:07	Sin muestra de alteración y sin firmas

campo

No.	CASILLA RURAL	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	3698 Básica	01:45	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
2	3700 Contigua 1	01:35	Sin muestra de alteración y sin firmas
3	3762 Básica	00:49	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad

A partir de lo anteriormente expresado, se llega a la convicción de que ninguno de los paquetes electorales correspondientes a las casillas en estudio, trátense de aquellas ubicadas fuera de la cabecera distrital o de las

casillas rurales, fue entregado fuera de los tiempos legalmente establecidos de 12 y 24 horas, respectivamente; pues aún en el absurdo caso de que estas casillas se hubieran clausurado a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, con la hora de recepción consignada en el acta circunstanciada que levantó el Consejo Distrital queda demostrado que el tiempo máximo transcurrido fue de siete horas con cuarenta y cinco minutos; y en consecuencia, no se excedieron los plazos de entrega establecidos en las fracciones II y III del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y por tanto, no se actualiza la causa de nulidad que alega el actor.

Además de lo anterior, de la documentación que obra en el expediente también ha quedado demostrado que los paquetes electorales de estas casillas se entregaron sin muestra de alteración o maltrato, lo que genera la convicción de que éstos permanecieron inviolados, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que el actor no demostró que los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas 3646 Contigua 4, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, 3667 Básica, 3698 Básica, 3700 Contigua 1, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3761 Básica, 3761 Contigua 1, 3761 Contigua 2, 3762 Básica, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1 y 3766 Básica, fueron entregados fuera de los tiempos que establecen los artículos 245, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y

compr

167 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es procedente declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio, y con ello, es improcedente la declaratoria de nulidad de las referidas casillas impugnadas.

Irregularidad consistente en el Traslado y entrega de expedientes de las casillas por persona no autorizada.

El promovente aduce que durante el día de la jornada electoral se llevaron a cabo irregularidades graves, consistentes en el traslado y entrega de los expedientes de las casillas por personas no autorizadas o desconocidas, sin que mediara causa justificada, lo que a su juicio constituye una irregularidad no reparable durante la jornada electoral, que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación, y señala que dicha irregularidad es determinante por el número de casillas que están en esa circunstancia, razón por la cual estima que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción XII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en las casillas siguientes:

complet

1	3616 Básica	12	3639 Básica	23	3663 Básica	34	3697 Básica	45	3757 Contigua 1	56	3765 Contigua 1
2	3617 Básica	13	3640 Básica	24	3664 Básica	35	3698 Básica	46	3758 Básica	57	3765 Contigua 2
3	3622 Básica	14	3641 Básica	25	3665 Básica	36	3700 Básica	47	3761 Básica	58	3766 Básica

4	3624 Básica	15	3642 Básica	26	3666 Básica	37	3700 Contigua 1	48	3761 Contigua 1	59	3768 Contigua 1
5	3628 Básica	16	3646 Contigua 1	27	3667 Básica	38	3703 Básica	49	3761 Contigua 2	60	3768 Contigua 3
6	3631 Básica	17	3646 Contigua 4	28	3672 Contigua 1	39	3704 Básica	50	3762 Básica	61	3768 Contigua 4
7	3635 Básica	18	3646 Contigua 5	29	3685 Básica	40	3721 Básica	51	3762 Contigua 1	62	3775 Básica
8	3635 Contigua 1	19	3647 Básica	30	3690 Básica	41	3722 Básica	52	3763 Básica		
9	3636 Contigua 2	20	3647 Contigua 1	31	3693 Básica	42	3725 Básica	53	3764 Básica		
10	3637 Básica	21	3647 Contigua 2	32	3694 Básica	43	3756 Básica	54	3764 Contigua 1		
11	3638 Básica	22	3659 Básica	33	3696 Básica	44	3757 Básica	55	3765 Básica		

En razón de lo anterior, este Tribunal se abocará a dilucidar si la entrega de los paquetes que contienen el expediente electoral de las casillas impugnadas es una irregularidad que se encuentre plenamente acreditada, que sea irreparable durante la Jornada Electoral o en el Acta de Escrutinio y Cómputo; que sea grave; que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para los resultados; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 fracción XII¹⁰ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹⁰ **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

campo

No obstante que el Partido actor no relacionó las pruebas con los hechos que integran su recurso, este juzgador advierte que la prueba en que puede fundarse la supuesta existencia de la irregularidad que denuncia, es la documental pública consistente en 164 Recibos de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, mismos que aportó en copia simple.

En virtud de que las copias simples no constituyen prueba plena y a fin de contar con los elementos suficientes para tener por demostrada la existencia de las irregularidades invocadas por el recurrente, este Tribunal requirió de la autoridad electoral, copias certificadas de los 62 recibos de entrega del paquete electoral, que corresponden a las casillas impugnadas, así como, las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo, de las Actas de la Jornada Electoral de dichas casillas; también del Acuerdo A20/INE/SIN/CD03/19-05-2016 del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con el que se aprobó el ajuste del número de Dispositivos de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casilla que habría de funcionar a la conclusión de la jornada electoral; a partir de los cuales es posible identificar si la irregularidad existe, o si por el contrario concurrieron circunstancias que pudieran constituir causa justificada para que la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital fuera realizada por persona distinta del Presidente, bajo la responsabilidad de éste, como lo previene el artículo 245, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Campaña

Para demostrar la gravedad de la irregularidad denunciada consistente en la entrega de los paquetes electorales, el recurrente aporta la relación de casillas con los datos de quién entregó el paquete, misma que denomina "Tabla 2 Anexa", la cual se transcribe conforme a lo siguiente:

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
1	3616 B	Marcos Beltrán Guzmán	ESCRUTADOR	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
2	3617 B	Genara Leticia Valenzuela Castro	ESCRUTADOR	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
3	3622 B	Ramona Guadalupe Rivera López	SECRETARIA	Presentada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
4	3624 B	Alma Ximena Beltrán Escalante	ESCRUTADOR	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
5	3628 B	Perla Paola Gastélum Marim	ESCRUTADOR	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
6	3631 B	Juan Andrés Carrillo Rivera	PRESIDENTE	Extemporánea
7	3635 B	Víctor Hazael Hernández Elizarraras	ESCRUTADOR; ESTA PERSONA ESTÁ SEÑALADO COMO ESCRUTADOR DE LA CASILLA 3635 C1.	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
8	3635 C1	Jesús Cervantes Salazar	ESCRUTADOR; LA PERSONA QUE	Persona distinta a la facultada

Campaña

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
			ENTREGÓ EL PAQUETE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE LA CASILLA 3635 C1, ENTREGO EL PAQUETE EN CARÁCTER DE ESCRUTADOR 2	legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
9	3636 C2	Meridiana Fraide Bojorquez	SECRETARIA	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
10	3637 B	Yarely Guadalupe Cristerna Madrigal	PRESIDENTE	Sin Problema
11	3638 B	Martin Gerardo Sánchez Parra	PRESIDENTE	Sin Problema
12	3639 B	Teresa de Jesús Ramírez Iribe	PRESIDENTE	Sin Problema
13	3640 B	Mariana Sainz Quintero	SECRETARIA	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
14	3641 B	José Francisco Sánchez Gaxiola	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
15	3642 B	Jesús Misael Trapero López	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse

Campaña

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
				manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
16	3646 C1			Incertidumbre sobre qué persona distinta a la facultada por legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso
17	3646 C4	José Antonio Rivera Aguiluz	PRESIDENTE	Extemporánea
18	3646 C5	Jesús Antonio Araujo Tello	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
19	3647 B	Ramón Alberto Mendoza López	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
20	3647 C1	Olga Patricia Vergara Urias	PRESIDENTE	Extemporánea.
21	3647 C2	José Ignacio Plata Alfaro	PRESIDENTE	Extemporánea
22	3659 B	Edgar Alonso Saucedo Meza	SUPLENTE 1; EL RECIBO NO SEÑALA EL LUGAR QUE OCUPA EL FUNCIONARIO DE CASILLA.	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
23	3663 B	Fernando Márquez López	ESCRUTADOR 2	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
24	3664 B	Briceyda Karely Ávila Quezada	CAPACITADOR; NO SE	Persona distinta a la facultada

caampa

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
			ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
25	3665 B	Melchor Gabriel López Castro	NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA; ESTA SEÑALADO COMO PRESIDENTE DE LA 3665 C1	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
26	3666 B	Gilberto Alvarado Valdenegro	PRESIDENTE	Sin Problema
27	3667 B	Briceyda Karely Ávila Quezada	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Entregada por persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
28	3672 C1	Rosario Cristina Ramírez López	NO ESTÁ EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA; ES LA PRESIDENTE DE LA 3672 BÁSICA.	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
29	3685 B	Yudith Aide Cárdenas	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
30	3690 B	Jorge Luis Trasviña Estrada	ESCRUTADOR 2	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
31	3693 B	Angel Garcia Franco	SUPLENTE 2; TIENE CARÁCTER DE SUPLENTE 2 PERO SE PRESENTÓ COMO PRESIDENTE, NO HAY ACTA DE INCIDENTE AL RESPECTO.	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
32	3694 B	Pablo Guillermo Ruiz Quintero	SECRETARIO; LA PERSONA QUE	Entregada por la secretaria de la

campo

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
			ENTREGÓ EL PAQUETE SE SEÑALA COMO SECRETARIO, EN LA LISTA DEL IEES ES SUPLENTE 3	casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
33	3696 B	Juan Manuel Trapero Ruiz	ESCRUTADOR 2; LA PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE SE SEÑALA COMO PRESIDENTE, EN LA LISTA DEL IEES ES ESCRUTADOR 2	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
34	3697 B	Cesar Saucedo Quevedo	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
35	3698 B	Lourdes Judith Quevedo Ibarra	PRESIDENTE	Extemporánea
36	3700 B			Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
37	3700 C1	Gabriela Patricia Rubio Leon	PRESIDENTE	Extemporánea
38	3703 B	Jesús Manuel Ibarra Cisneros	SECRETARIO; ES SECRETARIO DE LA 3702 B	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
39	3704 B	Reyna Isabel Jacobo Gutiérrez	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad

campo

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
				de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
40	3721 B	Jaime Aguirre Velasquez	ESCRUTADOR 1; SE SEÑALA COMO PRESIDENTE EN LA LISTA DEL IEES ES ESCRUTADOR 1	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
41	3722 B	Heriberto Corrales Silva	SECRETARIO; LA PERSONA QUE ENTREGO EL PAQUETE SE SEÑALA COMO SECRETARIO, EN LA LISTA DEL IEES ES SUPLENTE 3	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
42	3725 B	Lidia Guadalupe de la Cruz Ochoa	SECRETARIA; LA PERSONA QUE ENTREGA SE SEÑALA COMO PRESIDENTE, PERO EN LA LISTA DEL IEES ES SECRETARIA	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
43	3756 B	Carlos Joel Espinoza	DESCONOCIDO, LA PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE SE ACREDITO COMO PRESIDENTE, PERO NO ESTA DENTRO DE LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
44	3757 B	Hernán Cortez	DESCONOCIDO, LA PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE SE ACREDITO COMO PRESIDENTE, PERO NO ESTA DENTRO DE LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.	Se entregó al consejo distrital por persona no autorizada legalmente por el instituto.

campo

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
45	3757 C1	Hernández Sainz Nahun	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Se entregó al consejo distrital por persona no autorizada legalmente por el instituto.
46	3758 B	Rubiceli Valenzuela Ruelas	SECRETARIA DE LA CASILLA 3758 C1	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
47	3761 B	Cecilia Ramos Vasquez	SECRETARIA	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
48	3761 C1	Edwin Alfredo Ruiz Zazueta	SECRETARIO; LA PERSONA QUE ENTREGA SE ACREDITA COMO PRESIDENTE, PERO EN LA LISTA DEL IEES ES SECRETARIO	Extemporánea
49	3761 C2	Katia Celina Quiñonez Meza	PRESIDENTE	Extemporánea
50	3762 B	Jorge Humberto Roman Garcia	PRESIDENTE	Extemporánea
51	3762 C1	Juan Sebastian Acuña Ochoa	PRESIDENTE	Extemporánea
52	3763 B	Nahun Hernández Sainz	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
53	3764 B	Nahun Hernández Sainz	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.

ceampof

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
			CAE	
54	3764 C1	Nahun Hernández Sainz	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
55	3765 B	Pedro Amador Cabrera	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
56	3765 C1	Pedro Amador Cabrera	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
57	3765 C2	Pedro Amador Cabrera	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
58	3766 B	Nahun Hernández Sainz	CAPACITADOR; NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS, PERTENECE AL CAE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
59	3768 C1	María del Carmen Casiano Rivera	ESCRUTADOR 1; SE ACREDITÓ COMO ESCRUTADOR, PERO NO APARECE EN LA LISTA DEL IEES NI COMO SUPLENTE	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
60	3768 C3	José Luis Ortega Guevara	DESCONOCIDO; LA PERSONA SE ACREDITÓ COMO PRESIDENTE, PERO NO APARECE EN LA LISTA DEL IEES COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.
61	3768 C4	Rodolfo Torres Sánchez	SECRETARIO	Entregada por la secretaria de la casilla; no se justifica porque no

campo

No.	Casilla	Entregado por	Carácter de quien entrega	Condición de legalidad
				fue el presidente. Probable ilegalidad de haberse manejado por persona no facultada para ello; debió justificarse el cambio.
62	3775 B	Cesar Edgardo Sainz López	ESCRUTADOR	Persona distinta a la facultada legalmente por el instituto; no consta justificación para el caso.

Tal y como se observa en el cuadro insertado, el recurrente manifiesta que las personas que entregaron los paquetes electorales ante la autoridad competente, no son las autorizadas legalmente por el instituto para esos efectos, situación que en su apreciación, es una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación.

Cabe precisar por este Tribunal, que el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los aludidos paquetes; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que en el referido precepto no se les exige como obligación la entrega del paquete electoral personalmente; en consecuencia, la circunstancia de que en algunas de las casillas no se hubiesen entregado tales paquetes al Consejo Distrital, por parte de los presidentes de las mesas directivas de casillas, sino por los secretarios o

caemp

escrutadores, quienes a su vez, tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado, por tanto, es evidente, que ello no constituiría irregularidad alguna, ni causa de nulidad de las previstas por la legislación local.

Aunado a lo anterior, en las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, se aprecia que hay recuadros mediante los cuales, los Presidentes de casillas pueden seleccionar entre ellos, por conducto de quien se hará la entrega del paquete electoral en el consejo distrital o municipal que corresponda, tal y como se aprecia enseguida:

PROCESO ELECTORAL SI

IEES ACTA DE INTEGRACIÓN DE PAQUETE

ESCRIBA FUERTE EN EL RECIBO CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (COPIE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE CASILLA)

ENTIDAD FEDERATIVA: SINALOA SECCIÓN: 11 (CON NÚMERO)

DISTRITO ELECTORAL: 11

MUNICIPIO:

TIPO DE CASILLA

BÁSICA (MARQUE CON UNA 'X')	CONTIGUA (ESCRIBA EL NÚMERO)	ORDINARIA (ESCRIBA EL NÚMERO)	CONTIGUA (ESCRIBA EL NÚMERO)	ESPECIAL (ESCRIBA EL NÚMERO)
--------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

2 CLAUSURA DE LA CASILLA (CONTESTE)

HABIÉNDOSE FORMADO EL PAQUETE ELECTORAL CON EL EXPEDIENTE Y BOLSAS CORRESPONDIENTES, EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS HORAS [PM/AM] DEL DÍA DE JUNIO DE 2016, SE CLAUSURÓ LA CASILLA Y, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE HARÁ ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL, MUNICIPAL O AL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO QUE LE CORRESPONDA POR CONDUCTO DE:

PRESIDENTE SECRETARIO 1ER. ESCRUTADOR 2DO. ESCRUTADOR

Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE INDICAN (MARQUE CON 'X')

3 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (ESCRIBA LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y ASEGÚRESE DE QUE TODOS FIRMAN)

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE		
SECRETARIO		
1ER. ESCRUTADOR		
2DO. ESCRUTADOR		

campo

Al respecto este Tribunal, al realizar el análisis y la adminiculación de la documentación electoral en relación a las casillas impugnadas, como son los Recibos de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital; las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla; las Actas de la Jornada

Electoral, así como las Hojas de Incidentes de las Casillas, en los casos en que se presentaron, mismas que al ser documentales públicas, por ser elaboradas por autoridades electorales, cuentan con un valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, advierte que en 32 de las casillas impugnadas no existe irregularidad alguna, en virtud de que el paquete electoral fue entregado por el Presidente de la Casilla, como se desprende de la siguiente tabla:

- Paquetes entregados por Presidentes de casilla

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
1	3616 Básica	Marcos Beltrán Guzmán	Presidente
2	3617 Básica	Genara Leticia Valenzuela	Presidente
3	3622 Básica	Ramona Guadalupe Rivera López	Presidente
4	3624 Básica	Alma Ximena Beltrán Escalante	Presidente
5	3628 Básica	Perla Paola Gastelum Marín	Presidente
6	3631 Básica	Juan Andrés Carrillo Rivera	Presidente
7	3637 Básica	Yarely Guadalupe Cristerna Madrigal	Presidente
8	3638 Básica	Martín Gerardo Sánchez Parra	Presidente
9	3639 Básica	Teresa De Jesús Ramírez Iribe	Presidente
10	3640 Básica	Mariana Sainz Quintero	Presidente
11	3641 Básica	José Francisco Sánchez Gaxiola	Presidente
12	3642 Básica	Jesús Misael Trapero López	Presidente
13	3646 Contigua 1	Sergio Rodelo López	Presidente
14	3646 Contigua 4	José Antonio Rivera Aguiluz	Presidente
15	3646 Contigua 5	José Antonio Araujo Tello	Presidente
16	3647 Básica	Ramón Alberto Mendoza López	Presidente
17	3647 Contigua 1	Olga Patricia Vergara Urías	Presidente

campo

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
18	3647 Contigua 2	José Ignacio Plata Alfaro	Presidente
19	3659 Básica	Edgar Alonso Saucedo Meza	Presidente
20	3666 Básica	Gilberto Alvarado Valdenegro	Presidente
21	3693 Básica	Ángel García Franco	Presidente
22	3696 Básica	Juan Manuel Trapero Ruiz	Presidente
23	3698 Básica	Lourdes Judith Quevedo Ibarra	Presidente
24	3700 Básica	Jesús Quevedo Rúbio	Presidente
25	3700 Contigua 1	Gabriela Patricia Rubio León	Presidente
26	3704 Básica	Reyna Isabel Jacobo Gutiérrez	Presidente
27	3721 Básica	Jaime Aguirre Velázquez	Presidente
28	3725 Básica	Lidia Guadalupe De La Cruz Ochoa	Presidente
29	3756 Básica	Carlos Joel Espinoza Martínez	Presidente
30	3761 Contigua 2	Katia Celina Quiñonez Meza	Presidente
31	3762 Básica	Jorge Humberto Roman García	Presidente
32	3762 Contigua 1	Juan Sebastián Acuña Ochoa	Presidente

campo

Por lo que, al haber sido los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas impugnadas, quienes entregaron los paquetes que contenían los expedientes electorales al Consejo Distrital señalado como autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 245, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se concluye que no se acredita la irregularidad que aduce el partido recurrente, respecto a las casillas mencionadas anteriormente.

- Paquetes entregados por Secretarios y Escrutadores.

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
1	3685 Básica	Yudith Aidé Cárdenas	Secretario
2	3694 Básica	Pablo Guillermo Ruiz Quintero	Secretario

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
3	3697 Básica	César Saucedo Quevedo	Secretario
4	3761 Básica	Cecilia Ramos Vázquez	Secretario
5	3761 Contigua 1	Edwin Alfredo Ruiz Zazueta	Secretario
6	3768 Contigua 4	Rodolfo Torres Sánchez	Secretario

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
1	3663 Básica	Fernando Márquez López	Escrutador
2	3690 Básica	José Luis Trasviña Estarada	Escrutador
3	3722 Básica	Heriberto Corrales Silva	Escrutador
4	3775 Básica	César Edgardo Sanz López	Escrutador

A efecto de determinar si los paquetes electorales de las diez casillas antes referidas fueron entregados con apego a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se recurrió a la revisión de las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, encontrándose disponibles únicamente las correspondientes a las casillas 3685 Básica, 3768 Contigua 4, 3663 Básica, 3690 Básica y 3775 Básica; y no se dispone de las actas referidas que corresponden a las casillas 3694 Básica, 3697 Básica, 3761 Básica, 3761 Contigua 1 y 3722 Básica.

Cabe destacar que, en todos los casos, los paquetes fueron entregados por funcionarios de las casillas correspondientes, pero solo en el caso de la casilla 3685 Básica, se cumplió con la formalidad de asentar que la entrega del paquete al Consejo Distrital se realizaría por conducto de la Secretaria de la casilla, por lo que respecto de esta casilla no existe duda alguna de que no se acredita la irregularidad que aduce el partido recurrente.

casillas

Por lo que se refiere a las casillas 3768 Contigua 4, 3663 Básica, 3690 Básica y 3775 Básica, este juzgador estima que al haber sido entregados los paquetes electorales, en cada caso, por conducto de un funcionario que fungió en la respectiva casilla, como se acredita con el Acta de la Jornada Electoral, debe entenderse que la entrega fue realizada por una de las personas susceptibles de designación para hacerlo en sustitución del Presidente y bajo la responsabilidad de éste, no obstante que en las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla no se cumplió con la formalidad de señalarlo, y al haberse recibido el paquete dentro de los tiempos legales y sin muestras de alteración, se configura la presunción fundada de que la entrega se realizó correctamente.

Por lo que, al no haberse aportado prueba fehaciente para demostrar que los paquetes electorales fueron entregados por persona ajena a la casilla o por "persona desconocida", según los términos utilizados por el recurrente, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*, debe considerarse válida la votación recibida en las cuatro casillas que nos ocupan y, en consecuencia, tener como no acreditada la irregularidad de la que se duele el partido recurrente.

Caempof

En cuanto toca a las casillas 3694 Básica, 3697 Básica, 3761 Básica, 3761 Contigua 1 y 3722 Básica, de la revisión que éste Tribunal efectuó a las actas de la jornada electoral, se concluye que las personas que entregaron los paquetes electorales al Consejo Distrital, según se desprende de los recibos de entrega expedidos por ese órgano, fungieron todos como funcionarios de sus respectivas casillas, y los paquetes fueron recibidos dentro de los tiempos legales y sin muestras de alteración, por lo que al no existir prueba alguna que tienda a demostrar que los paquetes electorales fueron entregados por persona ajena a la casilla o por "persona desconocida", se puede arribar válidamente a la presunción de que la entrega se realizó correctamente, y procede aplicar la tesis de jurisprudencia 9/98 invocada en el párrafo anterior, cuyo rubro se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.

campo

Por lo tanto, se considera válida la votación recibida en las casillas 3694 Básica, 3697 Básica, 3761 Básica, 3761 Contigua 1 y 3722 Básica, y se tiene por no acreditada la irregularidad señalada.

- Paquetes entregados por Capacitadores Electorales Asistentes.

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
1	3664 Básica	Briceida Karely Ávila Quezada	Capacitador
2	3667 Básica	Briceida Karely Ávila Quezada	Capacitador
3	3757 Contigua 1	Nahun Hernández Sainz	Capacitador
4	3763 Básica	Nahun Hernández Sainz	Capacitador
5	3764 Básica	Nahun Hernández Sainz	Capacitador
6	3764 Contigua 1	Nahun Hernández Sainz	Capacitador
7	3765 Básica	Pedro Amador Cabrera	Capacitador
8	3765 Contigua 1	Pedro Amador Cabrera	Capacitador
9	3765 Contigua 2	Pedro Amador Cabrera	Capacitador
10	3766 Básica	Nahun Hernández Sainz	Capacitador

Respecto a las casillas mencionadas en el cuadro anterior, el recurrente señala que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital por personas que se ostentan como Capacitadores Electorales, por lo que al no ser personas que se encuentran inscritos en las listas de los funcionarios de las casillas, es suficiente para acreditar la irregularidad.

Al respecto y para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes, este Tribunal a través de la Presidencia, el día 22 de junio de 2016 emitió requerimiento mediante el cual se le solicitó al Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, entre otras cosas, copia certificada del Acuerdo 03 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el cual se realizan los ajustes de los mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalarían el día 5 de junio de 2016; y a los funcionarios designados responsables y de apoyo.

Documento que, en cumplimiento al requerimiento, el Consejero Presidente José María García Yarahúan hizo llegar a este Tribunal, mediante el cual se llega al conocimiento que, en el punto primero de acuerdo, se señala que la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección, bajo cualquiera de sus modalidades, estará a cargo de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local; y, en el punto segundo, se aprueba el ajuste al número de Dispositivos de Apoyo para el traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla (DAT), que habría de funcionar el 5 de junio de 2016, quienes únicamente serán

campo

Capacitadores Asistentes Electorales y en casos extraordinarios personal técnico operativo.

En razón de lo anterior, de la revisión del acuerdo mencionado, este Tribunal desprende que, entre los Capacitadores Asistentes Electorales encargados de llevar a cabo las operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales, se encuentran Pedro Amador Cabrera, quien cuenta con el Dispositivo número 91 (foja 000993), Jesús Nahun Hernández Sainz, con el número 92 (foja 000993); y Briseida Kareli Ávila Quezada, quien cuenta con el número 102 (foja 000994), quienes efectivamente, son los capacitadores señalados por el recurrente en su escrito y denunciados como personas distintas a las facultadas legalmente para le entrega de los paquetes electorales al consejo electoral correspondiente.

Del Acuerdo 03 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral antes referido, se desprende que la atribución de los Capacitadores Electorales se limita al traslado de los funcionarios de casillas a los Centros de Recepción de Documentación, y no la entrega de los paquetes electorales de las casillas que se les son asignadas para brindar su apoyo, por lo que, en tal situación, produjeron la irregularidad invocada por el recurrente.

Señalado lo anterior, este Tribunal procede a precisar si la irregularidad es de tal gravedad que pueda servir de base para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3664 Básica, 3667 Básica, 3757 Contigua

caampa

1, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1, 3765 Básica, 3765 Contigua 1, 3765 Contigua 2 y 3766 Básica, cuyos paquetes electorales fueron entregados por Capacitadores Asistentes Electorales.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la entrega fue realizada por personal que la autoridad administrativa electoral designó para el auxilio de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, y no se trata de personas desconocidas por no ser ajenas a las actividades propias del proceso electoral, como lo es la jornada electoral, de donde puede inferirse que se encuentran sujetas a los principios de la función electoral.

Aunado a lo anterior, está el hecho que los paquetes electorales no presentaron signos de violación, o cualquier otro del que pudiera concluirse que los paquetes hubieran sido manipulados, de lo cual no existe constancia alguna en autos, toda vez que en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, quedó asentado que éstos se presentaron sin muestras de alteración y con las cintas de seguridad.

De todo lo anterior se colige que la irregularidad actualizada no es, por sí sola, suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan.

Tal situación, queda corroborada con el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, elaborada por el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2016, a fojas

caempat

000966 y 000967 del expediente en que se actúa, pues en ella se hace constar que de la totalidad de los 165 paquetes electorales recibidos por esa autoridad, no presentaron alteración alguna en su estado físico, misma que fue firmada por los integrantes del dicho consejo, así como por los representantes de los partidos políticos, y entre ellos el del partido recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que en el caso concreto no se trastoca la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, que tienen como finalidad el asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de las casillas bajo análisis, debe operar el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

ceamp

Por lo tanto, se considera válida la votación recibida en las casillas 3664 Básica, 3667 Básica, 3757 Contigua 1, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1, 3765 Básica, 3765 Contigua 1, 3765 Contigua 2 y 3766 Básica.

- Paquetes electorales con posibles irregularidades

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
1	3635 Básica	Victor Hazael Hernández Elizarraras	Escrutador
2	3635 Contigua 1	Jesús Cervantes Salazar	Escrutador
3	3636 Contigua 2	Meridiana Fray De Bojórquez	Presidente
4	3665 Básica	Melchor Gabriel López	Presidente

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PARTICIPÓ COMO
		Castro	
5	3672 Contigua 1	Rosario Cristina Ramírez López	Presidente
6	3703 Básica	Jesús Manuel Ibarra	Secretario
7	3757 Básica	Hernán Cortez	Presidente
8	3758 Básica	Rubeceli Valenzuela Ruelas	Secretario
9	3768 Contigua 1	María Del Carmen Casiano Rivera	Escrutador
10	3768 Contigua 3	José Luis Ortega Guevara	Presidente

Por lo que corresponde a las casillas mencionadas en el cuadro antes inserto, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades jurisdiccionales, este Tribunal se abocará a realizar un estudio de cada una estas casillas, para determinar si se actualiza la irregularidad que viene aduciendo el partido actor, y de llegar a acreditarse, sí ésta es de tal magnitud, que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para el resultado de la misma.

En primer término, se abordará el análisis individual relativo a las casillas 3635 Básica, 3672 Contigua 1 y 3758 Básica, para posteriormente pronunciarse en conjunto sobre la existencia o no de la irregularidad denunciada, sobre su gravedad y consecuencias.

Para acreditar que los paquetes electorales de las casillas 3635 Básica, 3672 Contigua 1 y 3758 Básica fueron entregados por persona distinta a la legalmente autorizada, el partido recurrente ofrece los siguientes elementos:

Respecto a la casilla **3635 Básica**, el recurrente manifiesta:

- 1) Que el paquete electoral fue entregado por Víctor Hazael Hernández Elizarrarás;
- 2) Que es una persona distinta a la facultada legalmente por el instituto;
- 3) Que el recibo asienta que dicha persona está señalada como Escrutador de la casilla 3635 Contigua 1;

Por lo que hace a la casilla **3672 Contigua 1**, afirma que:

- 1) Quien entregó el paquete electoral fue Rosario Cristina Ramírez López;
- 2) Que es una persona distinta a la facultada legalmente por el instituto;
- 3) Que esa persona fungió como Presidente de la casilla 3672 Básica;

En cuanto a la casilla **3758 Básica**, señala;

- 1) Que el paquete electoral fue entregado al Consejo Distrital por Rubiceli Valenzuela Ruelas;
- 2) Que es una persona distinta a la facultada legalmente por el instituto;
- 3) Que esa persona participó como Secretaria, pero en la casilla 3758 Contigua 1.

Casilla 3635 Básica. El Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, visible a foja 000086 del expediente de este recurso,

consigna que, tal como lo afirma el recurrente, quien entregó el paquete electoral fue Víctor Hazael Hernández Elizarrarás, y se asienta también que dicha persona participó como primer escrutador de la casilla que nos ocupa; sin embargo, de la revisión efectuada por este Tribunal a las actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, de la Jornada Electoral, Final de Escrutinio y Cómputo y a la Hoja de Incidentes, se desprende que Víctor Hazael Hernández Elizarrarás no fungió como primer escrutador, ni con cargo alguno en la casilla 3635 Básica, toda vez que su nombre no aparece en los espacios destinados para asentar el nombre y firma de los funcionarios de casilla, lo que en principio lleva a concluir la existencia de la irregularidad planteada por el recurrente.

Casilla 3672 Contigua 1. En el Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, visible a foja 000130 del expediente en que se actúa, quedó asentado que la persona que entregó el paquete electoral fue Rosario Cristina Ramírez López, y también se consignó que dicha persona participó como Presidente de la casilla que se analiza, pero al realizar por la revisión de las actas de la Jornada Electoral, de Integración del Paquete y Clausura de la Casilla, de la Final de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes, todas de la casilla mencionada, este Tribunal advierte que en ninguna de ellas aparece que Rosario Cristina Ramírez López haya actuado como Presidente de la casilla 3672 Contigua 1, lo cual resulta suficiente para reconocer la afirmación del partido recurrente en cuanto a la existencia de la irregularidad que invoca.

Casilla

Casilla 3758 Básica. Del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, localizable a foja 000188 del expediente en que se actúa, se desprende que la entrega del paquete electoral fue realizada por Rubeceli Valenzuela Ruelas, y se asentó también que esta persona participó como Secretaria de la casilla en análisis. En este caso, solo obra en el expediente la nueva Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el grupo de recuento de la elección de diputados de la casilla impugnada, visible a foja 00847 de este expediente, en la que no están asentados los nombres de las personas que participaron como funcionarios de casillas, situación que lleva a la consideración de la existencia de la irregularidad acusada por el partido recurrente.

A partir del reconocimiento de la existencia de irregularidades en la entrega del paquete electoral en las casillas 3635 Básica, 3672 Contigua 2 y 3758 Básica, este Tribunal debe establecer si en cada caso las infracciones a la norma son de tal gravedad que hayan causado afectación sustancial a la certeza de la votación en las referidas casillas y, en consecuencia, deba decretarse la nulidad de la votación en las mismas; o si por el contrario, existen otros elementos que lleven a la convicción de que este principio se mantuvo incólume y, por lo tanto, procede conservar la validez de dicha votación.

Con esa finalidad, en lo relativo a la casilla **3635 Básica** se procedió a la revisión del Acta de la Jornada Electoral, contenida a foja 000371 del expediente de este recurso, así como del Acta de Integración del Paquete

Casillas

y Clausura de la Casilla, localizable a foja 000516, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, visible a foja 000744, y de la Hoja de Incidentes inserta en la foja 000712, todas ellas correspondientes a la diversa casilla 3635 Contigua 1; en las cuales se pudo constatar que el señor Víctor Hazael Hernández Elizarrarás actuó como Primer Escrutador, pues en todos esos documentos aparece el nombre y firma de la referida persona, en los espacios destinados para el cargo que se menciona.

A partir de la documentación analizada quedó establecido también que la casilla 3635 Contigua 1, estuvo ubicada físicamente en el mismo lugar que la casilla 3635 Básica que nos ocupa.

En lo relativo a la casilla **3672 Contigua 2**, de la revisión realizada por este Tribunal a las actas de la Jornada Electoral que se encuentra a foja 000347 del expediente en que se actúa, de Integración del Paquete y Clausura de la Casilla, localizable a foja 000554, y Final de Escrutinio y Cómputo, visible a foja 000787, todas ellas correspondientes a la diversa casilla 3672 Básica, se llega al conocimiento de que Rosario Cristina Ramírez López participó como Presidente de la casilla 3672 Básica, como lo señala el recurrente, pues en todos esos documentos aparece el nombre y firma de la referida persona, en los espacios destinados para el cargo que se menciona.

Campa

A partir de la documentación analizada quedó establecido también que la casilla 3672 Básica, estuvo ubicada físicamente en el mismo lugar que la casilla 3672 Contigua 2 que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la casilla **3758 Básica**, de la revisión realizada por este Tribunal a las actas de la Jornada Electoral, incluida a foja 000457 del expediente en que se actúa, de Integración del Paquete y Clausura de la Casilla, que se localiza a foja 000601, así como de la Final de Escrutinio y Cómputo, visible a foja 000848, todas ellas de la diversa casilla 3758 Contigua 1, se llega al conocimiento de que, efectivamente, como lo afirma el partido recurrente, participó como Secretaria Rubeceli Valenzuela Ruelas, pues en todos esos documentos aparece el nombre y firma de la referida persona, en los espacios destinados para el cargo que se menciona.

caemp

A partir de la documentación analizada quedó establecido también que la casilla 3758 Contigua 1, estuvo ubicada físicamente en el mismo lugar que la casilla 3758 Básica que nos ocupa.

Del análisis conjunto de las circunstancias en que se realizó la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3635 Básica, 3672 Contigua 2 y 3758 Básica, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia a que hace referencia el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, concluye

que las personas que realizaron la entrega del paquete electoral en los tres casos no son desconocidas, toda vez que no son ajenas a las actividades propias del proceso electoral, al haber participado como funcionarios en casillas ubicadas físicamente en el mismo espacio, a partir de lo cual es posible inferir que los Presidentes de las respectivas casillas en análisis les conocen en razón de la vecindad.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el hecho de que los paquetes electorales no presentaron signos de violación, o cualquier otro del que pudiera concluirse que los paquetes hubieran sido manipulados, y de ello no existe constancia alguna en autos, toda vez que en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, quedó asentado que éstos se presentaron sin muestras de alteración y con las cintas de seguridad.

Tal situación, queda corroborada con el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, elaborada por el Consejo Distrital Electoral 11 en Navolato, Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2016, a fojas 000966 y 000967 del expediente en que se actúa, pues en ella se hace constar que de la totalidad de los 165 paquetes electorales recibidos por esa autoridad, no presentaron alteración alguna en su estado físico, misma que fue firmada por los integrantes del dicho consejo, así como por los representantes de los partidos políticos, y entre ellos el del partido recurrente.

ccampof

De todo lo anterior se colige que la irregularidad actualizada no es, por sí sola, suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que en el caso concreto de las casillas 3635 Básica, 3672 Contigua 2 y 3758 Básica, la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, no fue trastocada; y que la finalidad de esas normas es asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de las casillas bajo análisis, debe operar el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, lo que debe traducirse en la conservación de la validez y los efectos de la votación.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **3636 Contigua 2**, el recurrente manifiesta que el paquete electoral de esa casilla, fue entregado al consejo distrital por una persona de nombre Meridiana Fraide Bojórquez, señalando que esa persona es Secretaria de la casilla, por lo que considera que se acredita la irregularidad por que no fue el presidente quien realizara la entrega del paquete electoral.

Al respecto, este Tribunal al realizar el análisis de la documentación aportada por las partes que integran el expediente en que se actúa, llegó

al conocimiento de que, para demostrar su dicho, el recurrente solamente aporta como prueba el Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital de la casilla impugnada, mismo que se encuentra a foja 00090, en la que se aprecia el nombre de Meridiana Fraide Bojórquez, y se asienta que participó como Presidenta de la casilla 3636 Contigua 2.

Por su parte la autoridad solamente aportó como prueba, la nueva acta de escrutinio y cómputo levantada en grupo de recuento de la elección de diputados, a foja 000747, en la que no se aprecian los nombres de los funcionarios de casilla.

En razón de lo anterior, no es posible acreditar la irregularidad que aduce el recurrente, toda vez que solamente señala que la persona que entregó el paquete electoral de la casilla 3636 Contigua 2, participó como Secretaria de dicha casilla, sin aportar más elementos con los que se pueda adminicular para demostrar su dicho, además, de la documentación que obra en el expediente, no es posible desprender algún otro elemento que demuestre lo contrario a lo asentado en el recibo de entrega del paquete, que permita a este juzgador a verificar si dicha persona participó o no como secretaria o presidente de casilla.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

caempol

En otro orden de ideas, en el caso particular de la casilla **3703 Básica**, el recurrente manifiesta que la persona que entregó el paquete electoral al consejo distrital, fue una persona de nombre Jesús Manuel Ibarra Cisneros, y que participó como Secretario en la casilla 3702 Básica, por lo que aduce que el paquete lo entregó una persona no facultada para ello.

Al respecto, al realizar el análisis de la documentación aportada por las partes en el expediente en que se actúa, en relación a la casilla 3703 Básica, este Tribunal llegó al conocimiento de que del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, visible a foja 000154, se desprende que el nombre de la persona que entregó el paquete electoral es Jesús Manuel Ibarra, así mismo, se aprecia también que participó como Secretario de la mencionada casilla, pero al realizar, este Tribunal, la revisión de las actas de la jornada electoral, a foja 000303; y final de escrutinio y cómputo, a foja 000813, en ninguna de ellas aparece el nombre de dicha persona como Secretario de casilla, lo cual podría considerarse una irregularidad.

Sin embargo, de la revisión que realiza este Tribunal del acta final de escrutinio y cómputo, a foja 000812, de la casilla 3702 Básica, se llegó al conocimiento de que, efectivamente, aparece el nombre y firma de Jesús Manuel Ibarra Cisneros en el recuadro para el nombre del Secretario de casilla, por lo que se deduce que participó en dicha casilla, tal y como lo señala el recurrente.

En razón de lo anterior, al quedar acreditado que la persona de nombre Jesús Manuel Ibarra Cisneros, participó como Secretario de la casilla 3702 Básica y entregó el paquete electoral de una casilla distinta en la que no participó, queda demostrada la irregularidad denunciada por el recurrente, en la que aparece como Secretario.

Del análisis conjunto de las circunstancias en que se realizó la entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla 3703 Básica, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia a que hace referencia el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, concluye que la persona que realizó la entrega del paquete electoral en la casilla en estudio, no es desconocida, toda vez que no son ajenas a las actividades propias del Proceso Electoral, al haber participado como funcionario en casilla ubicada en la misma localidad de La Cofradía, Navolato, Sinaloa; a partir de lo cual es posible inferir que los funcionarios de las respectivas casillas se auxiliaron en razón de la vecindad.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el hecho de que los paquetes electorales no presentaron signos de violación, o cualquier otro del que pudiera concluirse que los paquetes hubieran sido manipulados, por no existir constancia alguna en autos, toda vez que en los Recibos de Entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Distrital, quedó asentado

que éstos se presentaron sin muestras de alteración y con las cintas de seguridad.

Tal situación, queda corroborada con el Acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, elaborada por el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2016, a fojas 000966 y 000967 del expediente en que se actúa, pues en ella se hace constar que de la totalidad de los 165 paquetes electorales recibidos por esa autoridad, no presentaron alteración alguna en su estado físico, misma que fue firmada por los integrantes del dicho consejo, así como por los representantes de los partidos políticos, y entre ellos el del partido recurrente.

De todo lo anterior se colige que la irregularidad actualizada no es, por sí sola, suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que en el caso concreto de las casillas 3703 Básica, la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, no fue trastocada; y que la finalidad de esas normas es asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de la casilla bajo análisis, debe operar el principio general del derecho de

Caempaf

conservación de los actos válidamente celebrados, lo que debe traducirse en la conservación de la validez y los efectos de la votación.

Por último, en relación a las casillas **3635 Contigua 1**, **3665 Básica**, **3757 Básica**, **3768 Contigua 1** y **3768 Contigua 3**, manifiesta el recurrente que las personas que entregaron los paquetes electorales de dichas casillas al consejo distrital, a pesar de que se ostentan como funcionarios de casillas, ninguno de ellos aparece en las listas de funcionario de casillas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, este Tribunal realiza un análisis de la documentación aportada por las partes en el expediente, respecto a las casillas antes mencionadas, del cual se desprende lo siguiente:

- Casilla **3635 Contigua 1**; de las Actas, de la Jornada Electoral, a foja 000371, de Integración del Paquete y Clausura de la Casilla, a foja 000516, de la Final de Escrutinio y Cómputo, a foja 000744, así como de la Hoja de Incidentes, a foja 000712, no se encuentra asentado el nombre Juan Cervantes Salazar, quien entregó el paquete electoral ante la autoridad correspondiente y participó como Escrutador, según consta del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, a foja 000087.
- Casilla **3665 Básica**; de las Actas, de la Jornada Electoral, a foja 000339 y de la Final de Escrutinio y Cómputo, a foja 000777, no se encuentra asentado el nombre Melchor Gabriel López Castro, quien

Campaña

entregó el paquete electoral ante la autoridad correspondiente y participó como Presidente, según consta del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, a foja 000119.

- Casilla **3757 Básica**; de las Actas, de la Jornada Electoral, a foja 000455 y de la Final de Escrutinio y Cómputo, a foja 000845, no se encuentra asentado el nombre Hernán Cortez, quien entregó el paquete electoral ante la autoridad correspondiente y participó como Presidente, según consta del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, a foja 000184.
- Casilla **3768 Contigua 1**; de las Actas, de Jornada Electoral, a foja 000629, y Final de Escrutinio y Cómputo, a foja 000868, no se encuentra asentado el nombre María del Carmen Casiano Rivera, quien entregó el paquete electoral ante la autoridad correspondiente y participó como Escrutador, según consta del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, a foja 000210.
- Casilla **3768 Contigua 3**; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, a foja 000869, no se encuentra asentado el nombre José Luis Ortega Guevara, quien entregó el paquete electoral ante la autoridad correspondiente y participó como Presidente, según consta del Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital, a foja 000212.

caempof

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este Tribunal llega al convencimiento de que las personas que entregaron los paquetes electorales, son personas que efectivamente no aparecen asentadas en la documentación electoral que obra en el expediente, como funcionarios de las casillas impugnadas y analizadas, por lo que se cuenta con indicios suficientes para determinar la existencia de una irregularidad en relación a la personalidad con que se ostentan las personas al momento de realizar la entrega de los paquetes electorales ante el consejo distrital.

Sin embargo, cabe señalar que aun y que la conducta descrita en las casillas 3635 Contigua 1, 3665 Básica, 3703 Básica, 3757 Básica, 3768 Contigua 1 y 3768 Contigua 3, pudiera calificarse como constitutiva de una irregularidad, sucede que la misma, por sí sola, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas atinentes, sino que, en todo caso, dicha irregularidad debería administrarse con otras circunstancias, como podría ser, que el paquete electoral tuviera signos de violación o cualquier otra de la que se pudiera inferir que la persona que entregó el paquete electoral manipuló dicho paquete, de lo cual no existe constancia alguna en autos, toda vez que de los recibos de entrega del paquete electoral al consejos distrital de las casillas analizadas, se desprende que en todas quedó asentado que se presentaron sin muestras de alteración y con cintas de seguridad.

Aunado a lo anterior, dicha información queda corroborada con el Acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales,

elaborada por el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2016, a fojas 000966 y 000967 del expediente en que se actúa, pues de ella se desprende que se hace constar que de la totalidad de los 165 paquetes electorales recibidos por esa autoridad, no se presentó ninguna alteración en el estado físico de los paquete, misma que fue firmada por los integrantes del dicho consejo, así como los representantes de los partidos políticos, y entre ellos el del partido recurrente.

Por lo que para este Tribunal es válido concluir, que la irregularidad no es grave y que, en el caso concreto, no se trastoca la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, que tiene en lo que importa, como finalidad el asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de las casillas 3635 Contigua 1, 3665 Básica, 3703 Básica, 3757 Básica, 3768 Contigua 1 y 3768 Contigua 3, debe operar el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA*

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En conclusión, toda vez que no hay base para estimarse cumplidos a cabalidad los extremos que exige la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa en las casillas 3616 Básica, 3617 Básica, 3622 Básica, 3624 Básica, 3628 Básica, 3631 Básica, 3635 Básica, 3635 Contigua 1, 3636 Contigua 2, 3637 Básica, 3638 Básica, 3639 Básica, 3640 Básica, 3641 Básica, 3642 Básica, 3646 Contigua 1, 3646 Contigua 4, 3646 Contigua 5, 3647 Básica, 3647 Contigua 1, 3647 Contigua 2, 3659 Básica, 3663 Básica, 3664 Básica, 3665 Básica, 3666 Básica, 3667 Básica, 3672 Contigua 1, 3685 Básica, 3690 Básica, 3693 Básica, 3694 Básica, 3696 Básica, 3697 Básica, 3698 Básica, 3700 Básica, 3700 Contigua 1, 3703 Básica, 3704 Básica, 3721 Básica, 3722 Básica, 3725 Básica, 3756 Básica, 3757 Básica, 3757 Contigua 1, 3758 Básica, 3761 Básica, 3761 Contigua 1, 3761 Contigua 2, 3762 Básica, 3762 Contigua 1, 3763 Básica, 3764 Básica, 3764 Contigua 1, 3765 Básica, 3765 Contigua 1, 3765 Contigua 2, 3766 Básica, 3768 Contigua 1, 3768 Contigua 3, 3768 Contigua 4 y 3775 Básica, referente al traslado y entrega de los paquetes electorales por personas no autorizadas, es procedente declararlo **INFUNDADO** y, con ello, resulta improcedente la declaratoria de nulidad de las referidas casillas impugnadas.

Campo

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo que expone el recurrente en su escrito de demanda, respecto a que solicita que se declare, por parte de este Tribunal, la nulidad de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, del distrito electoral 11 de Navolato, Sinaloa, pues a su juicio, con el número de casillas en las que se presentaron las irregularidades que hace valer, es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

La demanda de nulidad de elección expuesta por el Partido recurrente es, para este órgano jurisdiccional, inatendible, toda vez que de una lectura integral del medio de impugnación, en ninguna parte hace valer las causales de nulidad de la elección, previstas en el artículo 168 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas, aunado a que los agravios en relación a las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que hechas valer se declararon infundados, a ningún fin práctico llevaría realizar algún pronunciamiento por parte de este Tribunal, respecto a la nulidad de la elección de Diputados por en el Distrito 11 de Navolato, Sinaloa.

Así las cosas, por haberse declarado infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente y, con ello, la improcedencia de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la improcedencia de la nulidad de la elección de Diputados por el Distrito 11 de Navolato, Sinaloa, lo procedente es **CONFIRMAR** el Cómputo Distrital

de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 245, 255, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167 168 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

campo

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario José Félix Soto, ante el Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Sinaloense, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la constancia, a la fórmula integrada por Víctor Manuel Godoy Angulo, como propietario y Jesús Rigoberto Mejía Samaniego, como suplente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** la presente resolución al Partido Sinaloense actor del presente recurso de inconformidad; así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado; y, **por oficio** al Consejo Distrital Electoral 11 de Navolato, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los 82, 83, 86 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

campo

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrados por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL